

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DELITO DE COACCIÓN

1.NORMATIVA.....	2
2.EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	2
3.INJUSTICIA DE LA AMENAZA.....	2
4.JURISPRUDENCIA.....	3
5.REQUISITOS DE CONFIGURACIÓN.....	3
6.UNA INMINENTE DETENCIÓN ARBITRARIA CONSTITUYE UNA FORMA DE AMENAZA GRAVE.....	9
7.PRESUPUESTOS Y DISTINCIÓN CON EL RAPTO PROPIO.....	11
8.MEDIOS POR LOS CUALES SE PUEDE COMPELER A OTRO.....	12
9.AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD DE DETERMINACIÓN DE LA VÍCTIMA.....	13
10.EJEMPLO EN EL QUE EL IMPUTADO IMPIDIÓ LA MEDICIÓN DE FINCA CON UN MACHETE.....	18
11.ES NECESARIA LA CONTRARIEDAD CON LA VOLUNTAD DE LA VÍCTIMA.....	19
12.EXISTENCIA DE COACCIÓN EN EL SUJETO ACTIVO QUE INTENTA INGRESAR DROGA A UN CENTRO PENITENCIARIO NO ES PUNIBLE.....	21
FUENTES CITADAS.....	26

RESUMEN: El presente informe de investigación, recopila la normativa y jurisprudencia sobre el delito de Coacción en el derecho costarricense. Se presenta además el tema del bien jurídico tutelado en la doctrina así como el carácter de la amenaza del tipo penal.

1. NORMATIVA

"Artículo 193.- Coacción.

Será reprimido con prisión de uno a dos años o cincuenta a doscientos días multa, el que mediante amenazas graves o violencias físicas o morales compeliere a otro hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado." ⁱ

2. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

"Podemos decir que lo amparado por la ley es 'la autonomía de las voliciones y las acciones' (Maggiore). La protección se extiende desde la libertad para determinarse a hacer o no hacer, hasta la libertad de obrar según esa determinación. Si en las amenazas se ataca la libertad mediante la creación de un estado que influye en las determinaciones del sujeto, aquí se la ataca anulando esa determinación o las manifestaciones concretas de ella. En las coacciones la ilicitud consiste en la prevalencia ilegítima de la voluntad ajena sobre la propia, la cual puede verse eliminada tanto en su etapa de formación como en la de ejecución. De más está decir que, consecuentemente, el delito reclama la existencia de una voluntad contraria a la del agente; el consentimiento del sujeto pasivo, prestado sin tener en cuenta la imposición de aquél (aunque hubiera existido), queda al margen de la tipicidad (p.ej., que el paciente no haya realizado lo que se le exigía por el hecho de la exigencia, sino porque convenía a sus intereses)." ⁱⁱ

3. INJUSTICIA DE LA AMENAZA

"También aquí el daño amenazado tiene que ser injusto; pero la injusticia de las amenazas que se utilizan en las coacciones depende tanto de la ausencia de una obligación jurídica de hacer o no hacer lo exigido por parte del amenazado, como de la ausencia de facultades jurídicas en el agente para formular la exigencia, aunque en este segundo caso el paciente tenga la obligación jurídica de hacer o no hacer lo que se le requiere. La expresión de la ley contra su voluntad indica que la injusticia de la amenaza no depende exclusivamente de la voluntad contraria del sujeto pasivo, sino, básicamente, de su voluntad contraria jurídicamente admisible; la coacción alcanzará tipicidad cuando el derecho admita -otorgándole validez- su oposición a la exigencia del agente. Lo que está en juego es la injusticia de la imposición (Manzini) y no exclusivamente la injusticia intrínseca del daño anunciado." ⁱⁱⁱ

4. JURISPRUDENCIA

5. REQUISITOS DE CONFIGURACIÓN

"V=276-F

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San José, a las diez horas con veinticinco minutos del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.-

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Segismundo Castillo Castillo y otro, mayor, soltero, vecino de, cédula, por el delito de en perjuicio de Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados **Daniel González Álvarez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós; Mario Alberto Houed Vega; Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge.** También intervienen el defensor licenciado xx. Se apersonó el representante del Ministerio Público.-

RESULTANDO:

1.- Que el Juzgado Penal de Nicoya de Guanacaste en sentencia N°91-91 de las diecisiete horas del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, resolvió: **«POR TANTO:** Conforme lo disponen los artículos 1-17-21-30-31-45-47-50-59-71-74-75-204 párrafo segundo artículo 193 del Código Penal, 1-106-393-395-396-397-399-421- del Código de Procedimientos Penales se declara a SEGISMUNDO CASTILLO CASTILLO, autor responsable por el ilícito de Coacción y Violación de domicilio en concurso ideal, y a MISAEEL ESQUIVEL CASTILLO, de complicidad de Coacción y Violación de Domicilio en concurso ideal. Ambos se les impone la pena de UN AÑO DE PRISION, sin embargo al segundo encartado se le rebaja a SEIS meses de prisión, tomando en cuenta su conducta desplegada a la hora de cometer el ilícito (sic) y su confesión sincera a la hora de cometer ilícito y su confesión sincera a la hora de declarar en la audiencia oral y pública. Por ser de limpios antecedentes penales ambos, se les concede el beneficio de ejecución condicional, el primero por CUATRO AÑOS, al segundo por TRES AÑOS, se le advierte que si vuelven a delinquir mientras gozan de ese beneficio se les revoca el mismo y se les hace cumplir la pena que ahora se les suspende. Son las costas procesales a cargo del Estado. Firme esta sentencia comuníquese al Registro Judicial de Delincuencia».-

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el abogado defensor licenciado Luis Alberto Rodríguez Garro interpuso recurso de casación por el fondo y por la forma. En su recurso por la forma alega en su primer motivo, violación de los artículos 397, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales; 39 y 41 de la Constitución Política, pues considera que el fallo recurrido no respeta la estricta correlación que debe existir entre acusación y sentencia. En el segundo motivo por la forma, reclama violación de los artículos 106 y 400, inciso 4), del Código de Procedimientos Penales, pues estima que la fundamentación del fallo es incompleta, ya que no establece de manera determinante si al momento en que el encartado Castillo Castillo ingresó a la casa de marras, el ofendido habitaba ese inmueble. Agrega que tampoco se indicó con claridad si dicho imputado tenía prohibida la entrada a la mencionada casa, por voluntad expresa o presunta del ocupante. Además, considera que la fundamentación es omisa en cuanto no señala qué sucedió con el daño de los demás vidrios y objetos a que se hacía referencia en el requerimiento de elevación a juicio, pues en el debate se obtuvieron conclusiones sobre esos aspectos que, por seguridad jurídica, deberían constar en el fallo. En el tercer motivo por la

forma, aduce violación de los artículos 393, párrafo segundo, y 400, inciso 4), del Código de Procedimientos Penales, pues considera que la sentencia recurrida, al establecer la participación del encartado Esquivel Castillo a título de cómplice, viola las reglas de la sana crítica, propiamente en lo que se refiere al principio de la lógica. En cuanto al recurso por el fondo, en su primer motivo aduce violación del artículo 193 del Código Penal, pues considera que, para que el delito de Coacción se configure, no solamente se debe dar por parte del sujeto activo intimidación o violencia física en contra del sujeto pasivo, sino que además esos medios tienen que dar como resultado que la víctima, en virtud de esa intimidación o fuerza empleada por el autor, realice una actuación a la que no esté legalmente obligada. Como segundo motivo por el fondo, el impugnante aduce quebranto del artículo 204 del Código Penal, pues estima que en el fallo no se estableció que, al momento de los hechos, el presunto ofendido estuviera habitando efectivamente la casa a la cual se introdujo el imputado Castillo Castillo. Alega, además, que no se estableció si dicho encartado entró a esa vivienda contra la voluntad expresa o presunta de quien tenía derecho a excluirlo. Como tercer motivo por el fondo, el recurrente alega violación del artículo 46 del Código Penal, específicamente en lo que se refiere a la condenatoria dictada en contra del encartado Esquivel Castillo.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala entró a conocer del recurso.-

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.-

**Redacta el Magistrado Ramírez; y,
CONSIDERANDO:**

I°.- El recurrente comienza su impugnación formulando los reproches de fondo. No obstante, por razones obvias, la Sala entra a conocer primeramente el recurso por la forma.-

II°.- Recurso por la Forma.- Primer Motivo.- En el primer motivo por la forma, el impugnante alega violación de los artículos 397, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales; 39 y 41 de la Constitución Política, pues considera que el fallo recurrido no respeta la estricta correlación que debe existir entre acusación y sentencia. A su juicio, para que se cometa el delito de violación de domicilio es necesario que el ofendido esté habitando la casa que interesa; pero considera que en la requisitoria de elevación a juicio nunca se afirmó esa circunstancia. Además, afirma que en la sentencia se indicó que el imputado Castillo Castillo tenía impedimento para ingresar a la vivienda (que es de su propiedad); situación que, a su entender, tampoco está contemplada en la acusación. Por ello, aduce que los encartados fueron colocados en estado de indefensión, pues no tuvieron oportunidad para ofrecer prueba de descargo respecto a esos extremos. El reclamo no es atendible. Examinada la relación de hechos que contiene el requerimiento de elevación a juicio se observa que aquella coincide en todos sus elementos importantes con el cuadro fáctico que se tuvo por acreditado en la sentencia. Por consiguiente, no existe ningún fundamento real para afirmar que el hecho que sirvió de base a la sentencia sea distinto al que contiene la acusación formulada por el Ministerio Público. Como ya se dijo, ambos concuerdan en todos los aspectos esenciales, de manera que no se nota ninguna violación al

principio de congruencia, ni al derecho de defensa de los encartados. Más bien, pareciera ser que el recurrente pretende que por esta vía se haga un examen de las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos probados, o sea, que se analice el juicio de derecho contenido en la sentencia. Sin embargo, ese aspecto corresponde examinarlo a través del recurso por el fondo. Conforme a lo expuesto, el motivo debe ser declarado sin lugar. Segundo Motivo.- Como segundo motivo por la forma, el impugnante reclama violación de los artículos 106 y 400, inciso 4), del Código de Procedimientos Penales, pues estima que la fundamentación del fallo es incompleta, ya que no establece de manera determinante si al momento en que el encartado Castillo Castillo ingresó a la casa de marras, el ofendido habitaba ese inmueble, "aspecto que es esencial para tener por cometido el delito de violación de domicilio"; (folio 118 vuelto). Agrega que tampoco se indicó con claridad si dicho imputado tenía prohibida la entrada a la mencionada casa, por voluntad expresa o presunta del ocupante. Por último, considera que la fundamentación es omisa en cuanto no señala qué sucedió con el daño de los demás vidrios y objetos a que se hacía referencia en el requerimiento de elevación a juicio, pues en el debate se obtuvieron conclusiones sobre esos aspectos que, por seguridad jurídica, deberían constar en el fallo. El reproche no es procedente. Las dos primeras omisiones a que se refiere el reclamo no están relacionadas con la fundamentación en sí. En realidad, esas cuestiones se plantean con el objeto de obtener un examen del juicio de derecho contenido en la sentencia. En efecto, el mismo recurrente señala que se trata de requisitos necesarios para la configuración del delito de violación de domicilio, de manera que, en última instancia, lo que viene a discutir es si los hechos probados encuadran o no en esa figura penal. Es evidente, pues, que tales alegatos son ajenos al recurso por inobservancia de normas procesales. Por lo demás, en lo que se refiere a la última omisión reclamada, el recurrente no logra demostrar qué trascendencia tiene ese aspecto, ni mucho menos que su ausencia prive al fallo de fundamentos eficaces. En esa tesitura, el motivo debe ser declarado sin lugar. Tercer Motivo.- En el tercer motivo por la forma, el impugnante aduce violación de los artículos 393, párrafo segundo, y 400, inciso 4), del Código de Procedimientos Penales. Considera que la sentencia recurrida, al establecer la participación del encartado Misael Esquivel Castillo a título de cómplice, viola las reglas de la sana crítica, propiamente en lo que se refiere al principio de la lógica. Lo anterior, por cuanto -en el considerando tercero- al calificar la conducta de dicho imputado, el juzgador indica que éste "se quedó afuera del inmueble, mientras SEGISMUNDO ingresaba a la morada y sacaba de ahí los bienes ya descritos", y con base en ello concluye que: "El propósito del co-encartado MISAEEL ESQUIVEL CASTILLO, al quedarse ahí parado, era lógicamente el de avisarle al compañero si eventualmente llegaba el ofendido u otra persona que obstaculizara su acción de lo contrario, si su intención no hubiese sido la de ayudar a SEGISMUNDO, se ausenta del lugar o da aviso a la autoridad, de los hechos que Castillo Castillo estaba protagonizando." Estima el impugnante que esa conclusión no se infiere de manera derivada del hecho realmente constatado, pues la sentencia está presuponiendo un juicio lógico que no es necesariamente cierto, a saber: que cualquier persona que se quede viendo un hecho presuntamente delictivo a cierta distancia, sin alejarse del lugar ni dar parte a la policía, es porque tiene la intención de colaborar con el

autor del hecho, avisándole si alguien se aproxima. El reproche es de recibo. Hay que admitir, primeramente, que la deducción que interesa no es derivada de los elementos probatorios, pues el juzgador -al construir el silogismo- no indica que se haya apoyado en las probanzas recibidas durante el debate. Más bien, cuando afirma que el propósito de Esquivel Castillo, al quedarse parado al frente de la casa, "era **lógicamente** el de avisarle al compañero si llegaba el ofendido u otra persona que obstaculizara su acción", (el destacado no es del original), el juez da a entender que se trata de una deducción fundada en los hechos mismos que se tuvieron por ciertos. Sin embargo, la única premisa establecida con anterioridad es que el imputado Esquivel Castillo "se quedó afuera del inmueble, mientras SEGISMUNDO ingresaba a la morada y sacaba de ahí los bienes ya descritos" (ver folio 111 vuelto, líneas 17 a 19). Tal premisa no permite establecer, como regla invariable, que quien actúe de esa manera tiene el propósito de prestar auxilio o colaboración para la realización del hecho punible. El juzgador formuló, pues, un juicio que no es derivado de las premisas anteriores y que no constituye tampoco un principio de razonamiento, porque lo afirmado no siempre es verdadero. Por consiguiente, se trata de una conclusión que no respeta el principio de razón suficiente y que violenta las reglas de la sana crítica. Es preciso recalcar que el a quo afinca la responsabilidad de Esquivel Castillo específicamente en ese silogismo, de modo que existe un nexo de causalidad entre el vicio indicado y la condenatoria dictada en contra de dicho imputado. Por consiguiente, procede acoger este tercer reclamo del recurso por la forma y decretar la nulidad de la sentencia recurrida únicamente en cuanto condena al imputado **Misael Esquivel Castillo** como cómplice de los delitos de Coacción y Violación de Domicilio, en concurso ideal. En cuanto a ese extremo, se decreta también la nulidad del debate que le sirvió de base y se ordena el reenvío para una nueva sustanciación.-

IIIº.- Recurso por el Fondo.- Motivos Primero y Segundo.- Como primer motivo por el fondo, el impugnante aduce violación del artículo 193 del Código Penal, pues considera que, para que el delito de Coacción se configure, no solamente se debe dar por parte del sujeto activo intimidación o violencia física en contra del sujeto pasivo, sino que además esos medios tienen que dar como resultado que la víctima, en virtud de esa intimidación o fuerza empleada por el autor, realice una actuación a la que no esté legalmente obligada. Agrega que el citado delito se compone de tres elementos: a) La amenaza intimidatoria o la violencia física empleadas como medio para forzar a otro a hacer o tolerar algo; b) que la víctima no esté obligada a realizar la acción exigida y c) que efectivamente el sujeto pasivo proceda conforme lo exija el autor, no bastando, para que el delito se consuma, con la acción de amenazar. Con base en lo anterior, sostiene que el encartado Castillo Castillo no incurrió en el delito de Coacción, porque -de acuerdo con la sentencia- las actuaciones que pretendía lograr del ofendido Argüello Gudiel eran conductas que este último estaba obligado a realizar, conforme al ordenamiento jurídico. Además, afirma que el imputado Castillo Castillo nunca ejerció en contra del ofendido amenazas graves ni violencia física o moral y que, por lo demás, este último no realizó ninguna de las conductas que -según el fallo- pretendía imponerle dicho imputado. Como segundo motivo por el fondo, el impugnante aduce quebranto del artículo 204 del Código Penal. Estima que en el fallo no se estableció que, al momento de los hechos, el

presunto ofendido estuviera habitando efectivamente la casa a la cual se introdujo el imputado Castillo Castillo. Alega, además, que no se estableció si dicho encartado entró a esa vivienda contra la voluntad expresa o presunta de quien tenía derecho a excluirlo. Por esas razones considera que no se ha configurado el delito de Violación de Domicilio. Sobre los motivos expuestos, es necesario tomar en cuenta lo que se indica seguidamente. El ilícito de Coacción (artículo 193 del Código Penal) es un delito contra la libertad de determinación de las personas; o sea, contra la libre actuación de la voluntad del individuo. Así lo establece la ley y así lo acepta pacíficamente la doctrina (ver referencia bibliográfica que formulan Llobet y Rivero, en Comentarios al Código Penal, San José, Juricentro, primera edición, 1989, pág. 335). Por consiguiente, la obligación, la abstención o la tolerancia cuya realización exige el sujeto activo deben estar dirigidas contra la voluntad de la víctima. Es decir, el autor utiliza los medios (amenazas graves, violencias físicas o morales) para obligar a la víctima a actuar contra su propia determinación. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el juzgador consideró (en sus argumentaciones de fondo) que el imputado Castillo Castillo se introdujo a la vivienda que ocupaba el ofendido Argüello Gudiel y sacó los bienes que allí se encontraban con la supuesta intención de compelerlo u obligarlo a que abandonara dicha casa y le cancelara una deuda pendiente (folio 111 frente). Sin embargo, no se tuvo por cierto en ningún momento que la acción desplegada por el imputado haya recaído de alguna forma sobre la voluntad del ofendido, de tal manera que éste efectivamente se viera obligado a realizar aquellas conductas. En otras palabras, no puede tenerse por configurado el delito de Coacción, pues este ilícito requiere que el sujeto pasivo haya sido compelido a hacer, omitir o tolerar algo a lo que no está obligado, circunstancia que no se tuvo por acreditada en el presente caso. En este aspecto lleva razón el recurrente. No así en lo que se refiere al segundo motivo de su recurso por el fondo. En efecto, el recurrente aduce que no se configuró el delito de Violación de Domicilio porque no se estableció en la sentencia que, cuando ocurrieron los hechos, el presunto ofendido estuviera habitando efectivamente la casa a la cual se introdujo el imputado Castillo Castillo. Alega, además, que no se determinó si dicho encartado entró a esa vivienda contra la voluntad expresa o presunta de quien tenía derecho a excluirlo. Sin embargo, esos extremos sí fueron tenidos por ciertos en el fallo, tal y como se desprende de la lectura de los hechos probados (primer considerando). El juzgador señala expresamente que el ofendido Argüello Gudiel vivía en el inmueble y que el encartado Castillo Castillo se aprovechó de su ausencia temporal para fracturar un vidrio del ventanal e introducirse a la vivienda (ver folio 109 vuelto). Hay que recordar que para la configuración del delito de Violación de Domicilio es suficiente con que se trate de un lugar habitado, independientemente de que los moradores estén o no presentes en el momento en que se comete el hecho. Por lo demás, el haber ingresado a la casa en ausencia del ofendido y empleando fuerza sobre las cosas, permite concluir que el sujeto activo carecía de autorización o, dicho de otra forma, que actuó contra la voluntad presunta de quien tenía derecho a excluirlo de esa habitación. Conforme a lo expuesto, procede declarar con lugar el primer motivo del recurso por el fondo, en que se alega violación del artículo 193 del Código Penal. Se casa parcialmente el fallo impugnado en cuanto a la condena dictada contra

Segismundo Castillo Castillo por el delito de Coacción y se recalifican los hechos descritos en la sentencia como constitutivos únicamente del delito de Violación de Domicilio, cometido por dicho imputado en perjuicio de Alfredo Argüello Gudiel. No se modifica la sanción que le fue impuesta, pues se trata del mínimo previsto por el párrafo segundo del artículo 204 del Código Penal. Se declara sin lugar el segundo motivo por el fondo.-

IV°.- Tercer Motivo.- Como tercer motivo por el fondo, el recurrente alega violación del artículo 46 del Código Penal, específicamente en lo que se refiere a la condenatoria dictada en contra del encartado **Misael Esquivel Castillo**. Como ese aspecto del fallo fue anulado al resolver el tercer motivo del recurso por la forma, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre el presente alegato.-

POR TANTO:

Se declara con lugar el tercer motivo del recurso por la forma. Se anula la sentencia recurrida únicamente en cuanto condena al imputado Misael Esquivel Castillo como cómplice de los delitos de Coacción y Violación de Domicilio, en concurso ideal. En cuanto a ese extremo, se decreta también la nulidad del debate que le sirvió de base y se ordena el reenvío para una nueva sustanciación. Se declara

con lugar, igualmente, el primer motivo del recurso por el fondo. Se casa parcialmente el fallo impugnado en cuanto a la condena dictada contra Segismundo Castillo Castillo por el delito de Coacción y se recalifican los hechos descritos en la sentencia como constitutivos únicamente del delito de Violación de Domicilio, cometido por dicho imputado en perjuicio de Alfredo Argüello Gudiel. No se modifica la sanción que le fue impuesta, pues se trata del mínimo previsto por el párrafo segundo del artículo 204 del Código Penal. Se declaran sin lugar los restantes motivos interpuestos tanto por la forma como por el fondo. Se mantienen invariables los demás extremos del fallo." iv

6. UNA INMINENTE DETENCIÓN ARBITRARIA CONSTITUYE UNA FORMA DE AMENAZA GRAVE

"V-339-F

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José, a las diez horas cuarenta minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa.-

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Roger Fernando Maroto Cuadra, mayor, casado, agente de seguridad, vecino de La Aurora de Heredia, cédula número 1-728-0742, por el delito de coacción, en daño de La Libertad de Determinación y Alejandro Mendoza Castillo.- Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Jesús Alberto Ramírez Quirós, Presidente, Mario Alberto Houed Vega, José Alberto Gamboa Salazar, Daniel González Alvarez y Gonzalo Castellón Vargas como Magistrado Suplente. .- La defensa del acusado está a cargo de la Licenciada Miriam Elena Chehade Larach.- Con la representación del Ministerio Público, el doctor José María Tijerino Pacheco.-

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia dictada a las diez horas del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, el Juzgado Segundo Penal, resolvió: "POR TANTO: En mérito a lo expuesto, y artículos 39 de la Constitución Política, 1, 11, 16, 30, 45, 71 a 74, y 193 del Código Penal, 392, 393, 395, 396, 397, 399, 421 y 543 del Código de Procedimientos Penales, se declara a Róger Fernando Maroto Cuadra autor responsable del delito de coacción en perjuicio de La Libertad de Determinación y de Alejandro Mendoza Castillo, y como tal se le impone el tanto de SEIS MESES DE PRISION que deberá descontar en el lugar y forma que señalan los respectivos Reglamentos Penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida si la hubiera.- Quedan a cargo del Estado los gastos del proceso. sin especial condenatoria en costas se dicta este fallo.- Inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.- Por reunir el acusado todos y cada uno de los requisitos establecidos de los artículos 59 y 60 del Código Penal, se le concede el BENEFICIO DE EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA, por un periodo de prueba que se fija en TRES AÑOS, debiéndose hacerle en

su oportunidad las advertencias de ley y los motivos que producen su cesación.- Con el dictado de la sentencia quedan notificadas las partes.Dra. Alicia Monge Fallas Juez. María de los Angeles Carmona González, Secretaria.".-

2.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de casación la licenciada Miriam Chehade Elena Larach, en su condición de defensora del encartado. Alega violación por aplicación indebida de los artículos 1, y 193 del Código Penal, así como del 39 de la Constitución Política, solicitando se case la sentencia y se absuelva de toda pena y responsabilidad a su defendido.-

3.-Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala se planteó todas las cuestiones formuladas en el recurso, declarándolo sin lugar.-

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.-

REDACTA EL MAGISTRADO. HOUED VEGA; y.

CONSIDERANDO:

En su recurso de casación por violación de leyes sustantivas, la Defensora Pública del sentenciado Róger Maroto Cuadra reclama la aplicación indebida del artículo 193 del Código Penal , así como la falta de aplicación del artículo 1 del mismo Código y del 39 de la Constitución Política. Para sustentar su alegación la impugnante afirma que los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia bajo examen, no se adecúan al delito de Coacción por el que se condenó a su defendido. Agrega que de dicho cuadro fáctico se pueden extraer tres aspectos de relevancia; a) que efectivamente el ofendido Mendoza Castillo tenía una deuda con la señora Acuña Murillo y con su esposo Asdrúbal; b) que nunca se concretó el pago, pues Mendoza Castillo no pudo ser localizado; y c) que el imputado Maroto Cuadra solicitó permiso a su superior jerárquico para localizar a Mendoza Castillo, el cual le fue concedido. Asimismo la recurrente sostiene que la actitud de Maroto de decirle a Mendoza "que de no llegar a un arreglo quedaría detenido" no constituye el delito de Coacción, puesto que no es una amenaza, ya que las únicas amenazas tipificadas por nuestro Código Penal para cometer el delito de Coacción son las establecidas por el artículo 195 ibid, en el que se señala la utilización de un arma para cometerla (ver fs. 105 al final, 106, 107 y 108). Agrega que el ofendido actuó de mala fe y que la intención del imputado únicamente fue la de localizarlo, sin que hubiese mediado amenaza grave o violencia, ni mucho menos concretó la detención, lo que llevó inclusive a que no se le sancionara por Abuso de Autoridad (delito por el que inicialmente se le requirió y elevó a Juicio) (ver f. 111), por lo que si no cometió ese delito, "...tampoco puede ser condenado por Coacción." (ver f. 112). Finalmente puntualiza que "el error de derecho tiene el mismo efecto que el de hecho; el funcionario que se

equivoca, sea cual sea la fuente de su error, no comete abuso....mi patrocinado no cometió el ilícito de Coacción, su actuación en ningún momento fue dolosa, ni la misma se adecúa a ninguna figura penal." (f.112 tercer párrafo, y 113). Sin embargo el reclamo no puede ser atendido. Al igual que lo refiere el Jefe del Ministerio Público en su escrito de folio 122., resulta evidente que una inminente detención -arbitraria e improcedente como la que se acreditó en esta causa constituye una de las formas de "amenazas graves" a que alude el artículo 193 mencionado, en especial si se considera que quien manifestó que podía realizar la detención es un oficial del Ministerio de Gobernación y Policía (de la Dirección de Estupefacientes e Inteligencia). No es pues admisible que dichas amenazas -para constituir el ilícito de Coacción -únicamente tengan que ejecutarse con armas, ni tampoco legitima la conducta del imputado que hubiese recibido una supuesta autorización de su superior jerárquico (ni siquiera un orden) para localizar al ofendido, ni la alegada mala fe de este último en su relación comercial con el matrimonio que le entregó el dinero y que dio origen para que se contactara al citado Maroto Cuadra con el fin de que solucionara ese problema, en lugar de acudir a los procedimientos legales correspondientes. Por todo lo expuesto, debe declararse sin lugar el recurso por el fondo.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso por el fondo." v

7. PRESUPUESTOS Y DISTINCIÓN CON EL RAPTO PROPIO

Sentencia:	00604	Expediente:	99-200220-0412-PE	Fecha:
09/06/2000	Hora:	9:10:00 AM		

Emitido por: Sala Tercera de la Corte

"[...] del análisis de la prueba utilizada por el Tribunal, así como de los hechos tenidos por probados, no es posible concluir, tal y como se indica en sentencia, que la intención del imputado Ch.A. al abordar a la ofendida en forma violenta fuera la de "retenerla o sustraerla" con fines libidinosos. Por el contrario, de un estudio objetivo de los elementos citados, lo que sí resulta claro en la especie es que la acción del imputado estuvo dirigida únicamente a realizar amenazas graves en contra de la ofendida, con el fin de compelerla a hacer o tolerar algo a lo que no estaba obligada. Esta situación queda plenamente acreditada con la propia declaración de esta última, quien al respecto manifiesta que "...Ese día 23 de marzo del año pasado, cuando venía en bicicleta del Supermercado, a eso de las siete o siete y media de la noche, este señor L.G. me topó en el camino y me dijo hola mi amor, me siguió hasta un lugar solitario y de pronto me agarró de un brazo, me bajó de la bicicleta, me puso un cuchillo en la espalda, mientras me decía que no gritara y que caminara hacia un lote baldío solitario" (folio 59 frente), sin que se advierta de esta deposición que el imputado tuviese una pretensión sexual al ejecutar la acción. Asimismo, en el cuadro fáctico que tuvo por acreditado el a quo, no se indica en modo alguno que la acción del imputado tuviese connotaciones sexuales (ver f. 58 fte.). Consecuentemente no podría tipificarse como

RAPTO PROPIO (artículo 163 del Código Penal) la conducta desplegada por aquel, ya que para que ello fuera posible se requeriría, además de la retención o sustracción de la víctima, que el acto realizado lo sea "con miras deshonestas", es decir "El autor... tiene que perseguir un propósito sexual: que se realicen después de la sustracción o durante la retención actos sexuales en que se haga intervenir a la víctima, aunque fuese en forma pasiva." (CREUS, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo I, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998, pág. 231 frente). La actividad ejecutada por el imputado, distinto de lo resuelto por el Tribunal, encuadra tan sólo en la figura delictiva de la Coacción (artículo 193 ibid), pues según se señaló, el justiciable tan sólo se lanzó contra la ofendida, tomándola del brazo y utilizando un cuchillo para intimidarla, sin que se pudiese acreditar, con la certeza requerida por el tipo, que su finalidad era - necesariamente - de naturaleza sexual, ya que aunque los juzgadores así lo presumen, lo cierto es que no existen elementos suficientes y objetivos que lo señalen de esa forma. Por lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar parcialmente el recurso en los extremos que aquí se cuestionan, casando la sentencia y recalificando los hechos que se han tenido por demostrados al delito de Coacción. Este ilícito se consumó, a pesar de haber tenido una duración muy breve - aproximadamente minuto y medio según explica el tribunal de mérito en sus argumentos de fondo (ver f. 64 fte.) - por cuanto ello bastó para vulnerar y restringir la libertad de determinación de la víctima, de conformidad con la tutela del bien jurídico que dispone la norma penal correspondiente (Título V, Sección II, art. 193 ibídem). Por tanto, se declara a L.G.Ch.A. autor responsable del delito de COACION cometido en perjuicio de H.C.C., imponiéndosele la pena en su extremo mayor, esto es DOS AÑOS DE PRISION por tal hecho."

8. MEDIOS POR LOS CUALES SE PUEDE COMPELER A OTRO

Sentencia: 00673 **Expediente:** 97-200819-0413-PE **Fecha:** 15/10/1998
Hora: 2:10:00 PM

Emitido por: Tribunal de Casación Penal

"I. Recurre en casación por el fondo el Lic. F.S.L., defensor particular del encartado, por lo siguiente: Como motivo A, aduce ERRONEA E INDEBIDA APLICACION DE LOS ARTICULOS 31, 193 DEL CODIGO PENAL: FALTA DE DOLO Y AUSENCIA DE TIPICIDAD Y CULPABILIDAD. Dice que el juzgador no tuvo por demostrado que el arma empleada por el imputado fuera de verdad, sea, que fuera de fuego, por lo que se aplica erróneamente el artículo 193 del Código Penal. Que conforme al cuadro fáctico, la única finalidad del acusado fue la de impedir que su esposa siguiera asistiendo a ese gimnasio "con la vestimenta que estaba fuera de lugar a criterio suyo", pretendiendo demostrarle a ella que él podía impedirle que fuera al lugar a "exponerse con la ropa con la cual hacía ejercicios, y que podía ir al lugar por ella". Expresa el impugnante, que no fue la intención del acusado la de coaccionar al ofendido, como lo establece el juzgador, sino que fueron las circunstancias las que hicieron que ocurrieran los hechos. Que su defendido no pudo cometer el delito porque se probó que cuando el ofendido hizo a tomar el teléfono, el encartado pensó que iba a sacar un arma, por lo que optó por apuntarle con la pistola de juguete, y que su representado nunca amenazó con el

machete al señor B., por lo que su vida no estuvo en peligro. Agrega que el acusado no actuó con dolo. EL MOTIVO SE RECHAZA. En relación al dolo, que no es más que conocimiento y voluntad de realización de la conducta, está claro que la actuación del encartado cumple con ello. Para la existencia del dolo no se requiere, como parece entenderlo el impugnante, ninguna intención ulterior al simple conocimiento de la acción que se realiza, y a la voluntad de hacerla. Por lo que no tiene importancia alguna, con respecto al dolo, lo que aduce el señor defensor, de que la intención de su representado era la de obligar a su esposa a no ir al gimnasio con cierta ropa, sino que lo importante es que el acusado realizó cierta conducta, con conocimiento y voluntad de hacerlo. Respecto a que no puede existir el delito de coacción porque no se demostró que el arma empleada fuera realmente de fuego, tampoco tiene razón el impugnante. Si observamos el artículo 193, notamos que no sólo el mismo no hace referencia al empleo de arma de fuego (como sí la hace el tipo de amenazas), sino que, además, contempla varias formas de comisión, así se puede compeler a otro a hacer, no hacer, o tolerar, algo a lo que no está obligado, por medios diversos: uno, por medio de amenazas graves; otro, por medio de violencias físicas; y, un tercer medio, por violencias morales. En este caso, el juzgador concluyó en la existencia de violencia moral, al tener por cierto que el encartado, irrumpió en el gimnasio donde el ofendido impartía en ese momento una clase de ejercicios aeróbicos, portando en la pretina de su pantalón "en apariencia, una arma de fuego tipo pistola, estilo magnum, calibre 44, color niquelado y en su mano izquierda un cuchillo grande, se acercó visiblemente enojado de lado hacia el ofendido diciéndole "aquí nadie más me hace ejercicio hasta que mi mujer se tape el culo", instante en que el ofendido trató de llamar a la policía por teléfono mas el encartado tomó el arma en su mano derecha y lo apuntó directamente sobre la sien izquierda de su cabeza mientras le decía que colgara el teléfono porque de lo contrario lo mataba...". (folio 42 vuelto, 43 frente). También se tuvo por demostrado que el ofendido temió por su vida, y que tuvo que desistir de hacer la llamada a la policía, por habérselo impedido el acusado, viéndose obligado también a suspender la clase que impartía por unos veinte minutos, por la actuación del imputado. (folio 46). Conducta que, como lo concluye el juzgador, independientemente de que el arma fuera realmente de fuego, (lo que el a quo examina en ese sentido) o que sólo fuera aparentemente de fuego, implicó una violencia moral claramente determinada, en contra del señor B.B., quien se consideró amenazado de un grave daño, y temió por su vida. Por lo que no existe falta de tipicidad en la conducta que se tuvo por acreditada."

9. AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD DE DETERMINACIÓN DE LA VÍCTIMA

Exp: 99-200220-0412-PE

Res: 2000-00604

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve

horas con diez minutos del nueve de junio del dos mil.

Recurso de casación, interpuesto en la presente causa seguida contra LUIS GUILLERMO CHAVEZ ARRIETA, mayor, soltero, cédula de identidad 5-250-358, vecino de Barrio San Martín de Nicoya, por el delito de RAPTO PROPIO, en perjuicio de HAILIN CARRILLO CARRILLO. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Daniel González Alvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Rodrigo Castro Monge y Carlos Luis Redondo Gutiérrez, éste último como Magistrado Suplente. También intervienen la Licenciada Genive González Hernández, como Defensora Pública del imputado. Se apersonó el representante del Ministerio Público.

Resultando:

1-Que mediante sentencia N° 3-2000, dictada a las dieciséis horas del doce de enero del dos mil, el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Liberia, resolvió: "POR TANTO: Conforme a lo que se dirá y artículos 361, 362, 363, 364, 365, 367 del Código Procesal Penal, 45, 50, 71, 163, 156 inciso 3 del Código Penal, se declara a LUIS GUILLERMO CHAVES ARRIETA autor responsable del delito de RAPTO PROPIO delito cometido en perjuicio de HAYLIN CARRILLO CARRILLO, y en dicho carácter se le impone la pena de TRES AÑOS DE PRISION, que los descontara el condenado Chaves Arrieta en el Centro carcelario que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios. Son las costas del proceso a cargo del Estado. Firme la sentencia inscribese la misma en el Registro Judicial y expídanse los testimonios de ley. Mediante lectura notifíquese esta sentencia." FS: LIC. JUAN GERARDO QUESADA MORA LIC. JAVIER CAMPOS VILLEGAS LIC. JOSE ANGEL SALAZAR NAVAS (Sic).

2-Que contra el anterior pronunciamiento la Licenciada Genive González Hernández, defensora pública del imputado interpuso recurso de casación, alegando violación de los artículos 6, 55 inciso g), 63, 180, 175, 176, 178 inciso a) y b), 443, todos del Código Procesal Penal; así como del numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los ordinales 39 y 41 de la Constitución Política, como segundo motivo por la forma y único motivo por el fondo alega que se vulneran los numerales 142, 143, 184 y 361 inc. a) y b), todos del Código Procesal penal.

3-Que verificada la deliberación respectiva la Sala entró a conocer del recurso.

4-Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Considerando:

I.- Primer motivo por la forma. La Licda. Genive González Hernández, actuando como defensora pública del imputado, formula recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de Liberia No. 3-2000. Específicamente alega violación de los artículos 6, 55 inc. g), 63, 180, 175, 176, 178 inc. a y b, 443, todos del Código Procesal Penal; así como del numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los ordinales 39 y 41 de la Constitución Política, pues considera que se ha vulnerado el Principio de Imparcialidad, toda vez que el Lic. Javier Campos Villegas, integrante del tribunal sentenciador, ya había emitido un criterio sobre la responsabilidad del imputado al indicar que los hechos "podrían" constituir una privación de libertad agravada por la existencia de actos de violencia; criterio que fue emitido cuando se

declaró incompetente para juzgar los hechos acusados. En consecuencia, solicita acoger el presente motivo de casación, anular la sentencia y el debate en que se sustentó y ordenar el reenvío para una nueva substanciación de conformidad con el numeral 450 del Código procesal penal. EL REPROCHE NO ES ATENDIBLE. En primer término, aun cuando resulta cierto que el Lic. Javier Campos Villegas procedió a declararse incompetente para conocer de los hechos acusados, en el tanto éstos podrían constituir otro delito, luego de haber escuchado los testigos y alegatos de las partes, dicho proceder no acarrea la nulidad de la sentencia, pues en ningún momento concurrió a emitir un pronunciamiento concreto sobre la existencia o no del delito y, por ende, sobre la responsabilidad del imputado. Únicamente consideró que por la entidad de los hechos acusados y eventual calificación jurídica aplicable, ameritaba que el conocimiento de los mismos estuviera a cargo de un Tribunal Colegiado. Por ello ha de decirse que la actuación cuestionada se encuentra plenamente ajustada a derecho. Incluso cabe agregar que esta actuación es conforme a lo resuelto por la Sala Constitucional en el voto 1707-90, de las 14:42 horas del 23 de noviembre de 1990, resolución en la que dispuso, en lo que interesa, lo siguiente: *"El artículo 42 de la Constitución Política al disponer que "Un mismo juez no debe serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto..." utiliza, a criterio de esta Sala el término instancia en su sentido procesal restringido, como etapa o grado del proceso, impidiendo que sobre un mismo punto el mismo juzgador pueda pronunciarse conociendo primero como a quo y luego como ad quem, pues ello atenta seriamente contra las garantías que tienen las partes para un proceso justo".* En otras palabras, conforme lo indicado, el Juez Campos Villegas no hizo ninguna afirmación de certeza sino que se limitó a expresar que "de ser ciertos" (f. 28) los hechos que eran acusados por el Ministerio Público, "podrían constituir una privación de libertad agravada" (f. 28), por lo que no emitió un pronunciamiento de fondo. Por lo expuesto, la actuación del Juez se encuentra ajustada a lo que dispone el artículo 42 de la Constitución Política, pues no sólo no se pronunció sobre el fondo del asunto, sino que tampoco conoció de él en diversas instancias, razón por la que no debía inhibirse del conocimiento de la causa, siendo legítima su intervención en el Tribunal de Juicio. Así las cosas procede declarar sin lugar el reparo.

II. Segundo motivo por la forma y único motivo por el fondo. Con respecto al segundo motivo por la forma la recurrente alega que se vulneran los numerales 142, 143, 184 y 361 inc. a y b, todos del Código Procesal Penal, y expone que la fundamentación del Tribunal es insuficiente, ya que no es posible afirmar que a partir del hecho que el imputado "piropeaba" y "acosaba" a la ofendida, su intención al privarla de su libertad fuera "libidinosa" y "erótica". Reclama así que *"la fundamentación del Tribunal es ayuna respecto de ese elemento subjetivo propio del tipo penal. Expresa que no es válido indicar que la intención del imputado no era sólo privar a la ofendida de su libertad, sino también libidinosa y erótica. Este aspecto debió merecer especial motivación por parte del Tribunal para la acreditación del hecho típico, situación que el a quo no se detuvo a valorar adecuadamente en aras de una correcta fundamentación, que por lo demás es un elemento esencial, en el presente proceso, ya que de acuerdo a toda la prueba valorada, no existe absoluta certeza de que el imputado raptó a la ofendida con el propósito evidentemente libidinoso"* (ver

folio 64 frente). Asimismo, en cuanto al único motivo por el fondo, la recurrente alega que el Tribunal incurre en un vicio in iudicando al aplicar erróneamente los numerales 19, 45, 163 y 156 inc. 3 del Código Penal, inobservando a la vez los artículos 1, 30 y 31 del Código Penal en relación con el numeral 39 de la Constitución Política, dado que los hechos tenidos por acreditados no se adecuan al tipo penal correspondiente al delito de Rapto Propio. Previo a resolver los reclamos señalados, debe indicarse que, dada la relación que se presenta entre los reproches se discuten, la Sala procede a resolverlos conjuntamente por economía procesal. LLEVA PARCIALMENTE RAZON LA IMPUGNANTE EN SUS ALEGATOS. En efecto, del análisis de la prueba utilizada por el Tribunal, así como de los hechos tenidos por probados, no es posible concluir, tal y como se indica en sentencia, que la intención del imputado Chaves Arrieta al abordar a la ofendida en forma violenta fuera la de "retenerla o sustraerla" con fines libidinosos. Por el contrario, de un estudio objetivo de los elementos citados, lo que sí resulta claro en la especie es que la acción del imputado estuvo dirigida únicamente a realizar amenazas graves en contra de la ofendida, con el fin de compelerla a hacer o tolerar algo a lo que no estaba obligada. Esta situación queda plenamente acreditada con la propia declaración de esta última, quien al respecto manifiesta que *"...Ese día 23 de marzo del año pasado, cuando venía en bicicleta del Supermercado, a eso de las siete o siete y media de la noche, este señor Luis Guillermo me topó en el camino y me dijo hola mi amor, me siguió hasta un lugar solitario y de pronto me agarró de un brazo, me bajó de la bicicleta, me puso un cuchillo en la espalda, mientras me decía que no gritara y que caminara hacia un lote baldío solitario"* (folio 59 frente), sin que se advierta de esta deposición que el imputado tuviese una pretensión sexual al ejecutar la acción. Asimismo, en el cuadro fáctico que tuvo por acreditado el a quo, no se indica en modo alguno que la acción del imputado tuviese connotaciones sexuales (ver f. 58 fte.). Consecuentemente no podría tipificarse como RAPTO PROPIO (artículo 163 del Código Penal) la conducta desplegada por aquel, ya que para que ello fuera posible se requeriría, además de la retención o sustracción de la víctima, que el acto realizado lo sea *"con miras deshonestas"*, es decir *"El autor... tiene que perseguir un propósito sexual: que se realicen después de la sustracción o durante la retención actos sexuales en que se haga intervenir a la víctima, aunque fuese en forma pasiva."* (CREUS, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo I, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998, pág. 231 frente). La actividad ejecutada por el imputado, distinto de lo resuelto por el Tribunal, encuadra tan sólo en la figura delictiva de la Coacción (artículo 193 ibid), pues según se señaló, el justiciable tan sólo se lanzó contra la ofendida, tomándola del brazo y utilizando un cuchillo para intimidarla, sin que se pudiese acreditar, con la certeza requerida por el tipo, que su finalidad era - necesariamente - de naturaleza sexual, ya que aunque los juzgadores así lo presumen, lo cierto es que no existen elementos suficientes y objetivos que lo señalen de esa forma. Por lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar parcialmente el recurso en los extremos que aquí se cuestionan, casando la sentencia y recalificando los hechos que se han tenido por demostrados al delito de Coacción. Este ilícito se consumó, a pesar de haber tenido una duración muy breve - aproximadamente minuto y medio según explica el tribunal de

mérito en sus argumentos de fondo (ver f. 64 fte.) - por cuanto ello bastó para vulnerar y restringir la libertad de determinación de la víctima, de conformidad con la tutela del bien jurídico que dispone la norma penal correspondiente (Título V, Sección II, art. 193 ibidem). Por tanto, se declara a Luis Guillermo Chaves Arrieta autor responsable del delito de COACION cometido en perjuicio de Haylin Carrillo Carrillo, imponiéndosele la pena en su extremo mayor, esto es DOS AÑOS DE PRISION por tal hecho. Dicha sanción se fija en ese monto de acuerdo con las características del suceso y de conformidad con los factores que regula el numeral 71 del Código sustantivo, entre otras, las circunstancias en las que fue realizado (aprovechando la soledad y oscuridad del lugar), las cuales favorecían su consumación y reducían la posibilidad de defensa de la víctima, la afectación no sólo de la voluntad y libertad de ésta, sino también de la puesta en peligro de su integridad, y al hecho de tener el encartado juzgamientos anteriores. La referida pena deberá ser descontada previo abono de la preventiva sufrida, en el lugar y forma en que lo indiquen los Reglamentos Carcelarios. En lo demás la sentencia permanece incólume.

Por Tanto:

Se declara sin lugar el primer motivo del recurso por la forma. Se declaran parcialmente con lugar el segundo motivo por la forma y el único motivo por el fondo. Se casa la sentencia y se procede a recalificar los hechos por los cuales se condenó a Luis Guillermo Chaves Arrieta, declarándolo autor responsable del delito de COACCION en perjuicio de Haylin Carrillo Carrillo, imponiéndosele por este ilícito la pena de DOS AÑOS DE PRISION, la cual deberá descontar, previo abono de la preventiva sufrida, en el lugar y forma en que lo indiquen los Reglamentos Carcelarios. En lo demás el fallo permanece incólume. NOTIFÍQUESE."^{vi}

10. EJEMPLO EN EL QUE EL IMPUTADO IMPIDIÓ LA MEDICIÓN DE FINCA CON UN MACHETE

Sentencia: 01056 Expediente: 00-201035-0396-PE Fecha: 23/10/2003 Hora: 9:37:00 AM

Emitido por: Tribunal de Casación Penal

" **III.- Recurso por el fondo.-** El recurrente, de conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 369 inciso i) del Código Procesal Penal, alega errónea aplicación del artículo 193 del Código Penal. Según indica, de los hechos tenidos por probados en el presente fallo no se deriva la posibilidad de que el justiciable haya cometido el delito de coacción, pues el único elemento integrante del tipo penal es "una supuesta amenaza de blandir el arma" (sic); pero el delito mencionado no se configura con ese solo elemento, sino que se necesita además que esa amenaza sea grave o que exista una violencia física o moral que determine al sujeto pasivo a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado. Bajo el cuadro fáctico que contiene la sentencia no se acreditan esos elementos, de modo que no se configura el delito de coacción. Por ello, pide que se case el fallo y se absuelva a su representado de toda pena y responsabilidad. **El reproche no puede prosperar** . Como ya se ha hecho ver en el examen de los motivos anteriores, el tribunal de mérito tuvo por cierto lo siguiente: " A.- En horas de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil, el justiciable GERARDO RODRÍGUEZ CARMONA, quien es precarista en una finca que colinda con la finca la Culebra se apersonó hasta el sector la Coyolera, de (...) la citada finca, lugar donde el ofendido LUIS GUILLERMO COREA MARTÍNEZ, en compañía de dos sujetos más se encontraba realizando labores de topografía. Inmediatamente que el imputado llegó a dicho lugar en forma amenazante blandió en el aire el machete y dijo 'aquí ningún hijueputa va a medir ni mierda', aquí se van a quedar y acto seguido tomó un teodolito con el trípode, instrumento que estaba utilizando el ofendido para realizar su trabajo y se ausentó del lugar de los hechos. B.- Al día siguiente terceros que vivían en el asentamiento donde habita el justiciable, se presentaron a la guardia de Asistencia Rural de Filadelfia, lugar donde entregaron el teodolito con su respectivo trípode. " (Folio 85). Asimismo, en las consideraciones de fondo se especifica que la intención del justiciable fue la de impedir, mediante amenazas, que el señor Corea Martínez continuara midiendo la finca, propósito que consiguió intimidándolo con un machete y llevándose el aparato que el ofendido estaba usando para realizar su trabajo (folio 90). Está claro que el imputado acudió al uso de amenazas graves, consistentes en la acción de blandir el machete en forma agresiva, indicando que no iba a permitir que se practicaran las medidas de la finca. Acto seguido, el justiciable cogió el teodolito y se lo llevó del lugar. Tal conducta, en vista de que fue cometida con el uso de un arma, constituye un acto de violencia moral, mediante el cual Rodríguez

Carmona logró compeler al ofendido para que omitiera hacer algo a lo que no estaba obligado. Partiendo de lo anterior, resulta adecuado concluir que en el presente asunto sí están presentes todos los elementos necesarios para configurar, objetiva y subjetivamente, el tipo penal de la Coacción, conforme a lo previsto en el artículo 193 del Código Penal. Así lo hicieron ver claramente los juzgadores, sin incurrir en ninguna violación de la ley sustantiva (folios 86 a 91). En consecuencia, este extremo también debe ser declarado sin lugar."

11. ES NECESARIA LA CONTRARIEDAD CON LA VOLUNTAD DE LA VÍCTIMA

V-358-F

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las once horas cuarenta minutos del cinco de julio de mil novecientos noventa y uno.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Geovanni Enrique Arce García, mayor, unión libre, empacador, vecino de Pavas, cédula 1-737-843 por el delito de Coacción en daño de Róger López Agüero. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados: Daniel González Alvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge. Son partes, además del procesado su defensora Lilliana García Vargas y Jorge Segura Román, en representación del Ministerio Público.-

Resultando:

1.- Que mediante sentencia dictada a las 15:20 hrs. del 10 de diciembre de 1990, el Juzgado Segundo Penal de San José, resolvió: "Por Tanto: En mérito a lo expuesto y artículos 39 de la Constitución Política, 1, 11, 16, 21, 30, 45, 71 a 74 y 193 del Código Penal, 392, 393, 395, 396, 399 y 421 del Código de Procedimientos SPenales, se declara a Geovanni Arce García autor responsable del delito de Coacción cometido en perjuicio del menor Róger López Agüero, y como tal se le impone el tanto de un año de prisión que deberá descontar en el lugar y forma que señalen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva sufrida, si la hubiere, todo ello de conformidad con el artículo 193 del Código Penal. Se le condena al pago de ambas costas, quedando a cargo del Estado los gastos del proceso. Una vez firme la sentencia inscribábase en el Registro Judicial de Delincuentes. Por reunir el acusado los requisitos que establecen los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal se le concede el beneficio de Ejecución Condicional de la Pena por un período de prueba que se fija en tres años, debiendo hacérsele en su oportunidad las advertencias del beneficio concedido y los motivos que producen su cesación. Con el dictado de la sentencia quedan notificadas las partes. Dra. Alicia María Monge Fallas. Juez. María Carmona González. Sria.".-

2.- Que contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación por el fondo, la licenciada Lilliana García Vargas, en su condición de defensora pública del procesado. Reclama en su único motivo la violación del artículo 193 del Código Penal en relación con el 39 de la Constitución Política, por estimar que a pesar de que la conducta atribuida a su defendido "...resulta a todas luces grosera e

incluso detestable, también lo es que de acuerdo con el principio de legalidad, no se puede condenar a alguien por un hecho que no está definido como delito...esto sucedió en el presente caso, ya que se confundieron los medios con los fines". Solicita se case la sentencia y se absuelva de toda pena y responsabilidad a su defendido.

3.- Que la vista solicitada se realizó a las 9:30 hrs. del 11 de junio del año en curso.

4:- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo que dispone el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala se planteó las cuestiones deducidas en el recurso, declarándolo con lugar.

5.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Magistrado Houed Vega, y;

Considerando:

En el único motivo de su recurso por el fondo, la defensora pública del sentenciado Geovanni Arce García reclama la violación del artículo 193 del Código Penal en relación con el 39 de la Constitución Política, por estimar que a pesar de que la conducta atribuida a su defendido "...resulta a todas luces grosera e incluso detestable, también lo es que de acuerdo con el principio de legalidad, no se puede condenar a alguien por un hecho que no está definido como delito...esto sucedió en el presente caso, ya que se confundieron los medios con los fines". (ver f. 46 fte.). Agrega la impugnante que se requieren tres elementos básicos para que se configure el delito de Coacción los medios (que pueden ser violencia física, moral o amenazas graves), la acción (por la que el sujeto activo pretende compeler a alguien); y los fines (que son que el coaccionado haga, no haga o tolere algo a lo que no está obligado), elementos que, de acuerdo con su criterio, no se observan en este asunto. Los hechos que la juzgadora de mérito tuvo por acreditados en su sentencia, básicamente son los siguientes: Que el menor Róger López Agüero, de once años de edad, le solicitó al imputado Arce García que le prestara su bicicleta con el fin de disfrutar de un paseo, a lo que éste accedió con la condición de que aquél se dejara quemar con un cigarrillo. El menor aceptó la propuesta y seguidamente el imputado le produjo ocho quemaduras circulares de aproximadamente 0.4 cms. de diámetro en la mejilla izquierda, que no le dejaron marca indeleble ni le ameritaron incapacidad alguna (ver fs. 39 vto y 40 fte). El razonamiento utilizado por la a-quo para justificar su decisión condenatoria, radica -en síntesis- en que el ofendido es un niño de escasos recursos económicos, que deseoso de disfrutar de un paseo en bicicleta, toleró que se le quemara -a lo que no estaba obligado-, con tal de usar momentáneamente un vehículo que no estaba dentro de sus posibilidades, no pudiendo medir el alcance de su aceptación a sufrir dolor, debido a su corta edad y porque a cambio se le ofreció un gozo que, como niño que es, deseaba fuertemente (ver en especial f. 42 vto.). Ante la anterior situación, expresa la juez que cabe afirmar que la voluntad del menor no fue externada libremente, si no que fue "...coaccionada de tal modo, que prefirió disfrutar de un placer propio de su edad tolerando a cambio lesiones en su cuerpo, lo que revela por parte del acusaco una conducta anómala, cargada de agresividad..." (f. 42 vto. líneas 18 a 22), que lo hacen responsable del delito de Coacción. Ahora bien, es cierto que por ser el anterior ilícito un delito contra la libertad de determinación de las personas, la

obligación, la abstención o la tolerancia exigidas por el autor, deben ser contra la voluntad de la víctima -Ver art. 193 del Código Penal, Parte Especial, Lerner, 1977, p. 1988; y ob. de Breglia Arias y Gauna, Código Penal comentado, anotado y concordado, ed. Astrea, Buenos Aires, 1987, ps. 479 y 480), lo que no implica en modo alguno, admitir (por interpretación en sentido contrario) que se reconozca en un caso como el presente, la causa de justificación a que se refiere el artículo 26 del Código Penal (consentimiento del derecho habiente) por estar de por medio bienes o derechos que son absolutamente indisponibles e irrenunciables. Sin embargo, aparte de llamar la atención a esta Sala que las lesiones en el rostro del menor no dejaran ninguna secuela o marca, ni produjeran incapacidad, debe reconocerse que la impugnante lleva razón en cuanto afirma que el niño aceptó, sin presión alguna, la propuesta del imputado, pudiendo elegir libremente no someterse al trato cruel e inhumano que éste le puso como condición para prestarle su bicicleta, por lo que en tales circunstancias no puede configurarse el ilícito de Coacción sino únicamente el de Lesiones, que en este asunto - por no haberse producido incapacidad alguna- se reduce a la Contravención del artículo 374 del Código sustantivo (Lesiones levisimas) ya que no se está ante los delitos que contemplan los artículos 123 a 125 del mismo cuerpo legislativo (Lesiones gravísimas, graves o leves). Pero apreciándose que el plazo de prescripción de la acción penal por esa contravención ya venció, resulta estéril efectuar el correspondiente testimonio de piezas. Por todo lo expuesto, se declara con lugar el recurso por violación de leyes sustantivas. Se anula la sentencia y en consecuencia, resolviendo el fondo del asunto, se absuelve de toda pena y responsabilidad a Geovanny Arce García del delito de Coacción que se le atribuyó, cometido en perjuicio del menor Róger López Agüero. Cancélese su anotación en el Registro Judicial de Delincuentes.-

Por Tanto:

Se declara con lugar el recurso por violación de leyes sustantivas presentado por la defensora pública. Se anula la sentencia y en consecuencia, resolviendo el fondo del asunto, se absuelve de toda pena y responsabilidad a Geovanny Arce García del delito de Coacción que se le atribuyó, cometido en perjuicio del menor Róger López Agüero. Cancélese su anotación en el Registro Judicial de Delincuentes." ^{vii}

12. EXISTENCIA DE COACCIÓN EN EL SUJETO ACTIVO QUE INTENTA INGRESAR DROGA A UN CENTRO PENITENCIARIO NO ES PUNIBLE.

Exp: 98-202757-0305-PE

Res: 2000-00337

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del treinta y uno de marzo del dos mil.

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **ANA LORENA AGÜERO CESPEDES**, costarricense, mayor de edad, unión libre, operaria industrial, vecina de San José, hija de José Alfredo Agüero

Badilla y de Irma María Céspedes Chaves, cédula de identidad número 1-945-769; por el delito de **TRAFICO DE DROGAS PARA EL SUMINISTRO AGRAVADO** cometido en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados **Daniel González Alvarez, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez y Carlos Luis Redondo Gutierrez**, este último en calidad de Magistrado Suplente. Intervienen además en esta instancia, la Licenciada Rosa Nora Acuña Zapata, como defensora particular del encartado, y el Licenciado Adrián Coto Pereira como representante del Ministerio Público.

Resultando:

1.- Que mediante sentencia N° 349-99 de las once horas del doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: **"POR TANTO** Se absuelve de toda pena y responsabilidad **ANA LORENA AGÜERO CÉSPEDES** por el delito de **TRAFICO DE DROGAS PARA EL SUMINISTRO AGRAVADO** cometido en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**. Lo cual se resuelve sin especial condenatoria en costas. Firme archívese el expediente. Artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1 a 15, 266 y 267, 360 a 366, del Código Procesal Penal; 1, 30, 31, 38 y 45 a contrario sensu del Código Penal. Notifíquese.- **Ana Emilia Fallas Santana Ana Patricia Araya Umaña Grace Agüero Alvarado"** (sic).

2.- Que contra el anterior pronunciamiento el representante del Ministerio Público, Licenciado Adrián Coto Pereira, interpuso recurso de casación por la forma. Como primer motivo por vicios in procedendo, el recurrente reclama falta de determinación circunstanciada del hecho tenido por acreditado. En segundo término, alega una serie de yerros que, a su juicio, afectan la fundamentación del fallo recurrido. Señala para este extremo preterición de lo dispuesto por el numeral 363 incisos b) y c) del Código Procesal Penal. Como tercera y última objeción por la forma, acusa inobservancia a las reglas de la sana crítica "...al valorar los elementos probatorios incorporados al debate,...". En virtud de lo cual, solicita se anulen la sentencia impugnada y el debate que la precedió, disponiendo el reenvío para ante el tribunal de origen, para que se proceda a una nueva sustanciación del proceso con arreglo a Derecho.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el Magistrado Suplente **Redondo Gutiérrez**; y,

Considerando:

I.- El licenciado Adrián Coto Pereira, Fiscal del Ministerio Público, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de Alajuela, N°349-99 de 11:00 horas del 12 de julio de 1.999, por lo siguiente: **Primer motivo:** Falta determinación circunstanciada del hecho que el a-quo tuvo por demostrado. Considera que el fallo es impreciso por una deficiente relación histórica al carecer de circunstanciación, debido a que no se indicó el sitio en que ocurrieron los hechos, dónde se recibió la droga, ni cómo se produjeron los mismos. **EL RECLAMO DEBE RECHAZARSE:** En el considerando primero del fallo recurrido - referente a los hechos demostrados - se determinó con la claridad debida las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los acontecimientos históricos que se consideró

probados. Así se desprende de los puntos 5) y 6): "... A eso de las dieciséis horas, Ana Lorena Agüero Céspedes, se presentó en San Rafael de Ojo de Agua, a la visita conyugal de su compañero privado de libertad Róger Miranda Avendaño. 6.- Previo a su ingreso al centro, la señora Agüero Céspedes fue requisada por los oficiales Rosemary Díaz Bonilla y Alba Campos Chavarría, quienes al hacer el cacheo de rutina, la notaron muy nerviosa y le preguntaron si le pasaba algo o si llevaba algo, a lo que aquella contestó que sí y ella misma se metió la mano en el pantalón y sacó de su vagina un preservativo dentro del que había un envoltorio de plástico color negro que contenía droga...". De lo transcrito se logra precisar, que los hechos ocurrieron cuando la imputada intentó ingresar al Centro Penitenciario La Reforma, sito en San Rafael de Ojo de Agua, Provincia de Alajuela, portando un envoltorio dentro del cual ocultaba droga. Se indicó claramente el sitio en que ocurrieron los acontecimientos y la forma en que se desarrollaron. Es cierto que no se determinó el lugar en donde Agüero Céspedes recibió la droga; sin embargo, este aspecto resulta irrelevante debido que el tipo penal requiere únicamente que se dé la tenencia de la droga y la intención de entregarla a alguien, para tener por cometido el ilícito de suministro. Por otra parte, la acusación tampoco describe esa circunstancia, pues al Ministerio Público únicamente le interesó demostrar el ingreso de la droga al centro penitenciario, sin importar los antecedentes de la actuación desplegada por la justiciable, de allí que no corresponde al Tribunal de Juicio establecer situaciones que no investigó el ente acusador. Por lo expuesto, el vicio alegado resulta inexistente y en consecuencia, procede **declarar sin lugar** el primer reclamo del recurso presentado.

II.- Segundo motivo: Alega el interesado, que falta fundamentación al fallo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 363, incisos b) y c), del Código Procesal Penal, al considerar que el órgano de instancia no analizó si la amenaza que adujo la convicta en el debate fue real, pues únicamente se basó en la versión de su defensa y en la declaración de su concubino, a quien califica como testigo sospechoso y complaciente en virtud de parentesco. Agrega, que durante el debate no hubo indicio o versión alguna que confirmara esta intimidación. Dice que de tenerse por cierta esa amenaza: "... se estaría autorizando en forma indirecta la introducción de estupefacientes en los Centros Penitenciarios..." (confrontar folio 111). Afirma que el Tribunal únicamente hace una alusión genérica de la prueba y no proporciona la valoración total de cada probanza introducida, dejando desprovistas de análisis las declaraciones de los restantes testigos de cargo, lo que evidencia falta de claridad. Según su criterio, no es posible otorgarle credibilidad al dicho del testigo Roger Miranda Avendaño, al declarar que fue objeto de amenazas por parte de otros internos, sin proporcionar sus nombres. Expone, que el Tribunal no valoró que el convicto tiene quince años de encontrarse en prisión y que: "... es muy difícil que un privado de libertad con varios años de estar descontando sea amenazado, pues más bien sucede lo contrario que son estos quienes amenazan a los internos que llegan por primera vez..." (confrontar folio 113). A la vez, cuestiona la declaración de la imputada. **EL MOTIVO DEBE DECLARARSE SIN LUGAR:** El órgano de instancia detalló con precisión y de manera pormenorizada, los razonamientos de fondo que le hicieron concluir acertadamente, la falta de reprochabilidad en la acción desplegada por Agüero Céspedes,

quien motivada por la existencia de amenazas que evidenciaban un peligro inminente en contra de la integridad física de su compañero Róger Miranda Avendaño y de su hijo - de tan solo dos años de edad -, ingresó al centro penitenciario La Reforma con un envoltorio que contenía droga. Contrario al criterio del recurrente, el Tribunal examinó la totalidad del elenco probatorio, específicamente la declaración de la requisadora María Alba Campos Chavarría, el informe policial, el acta de decomiso, el dictamen criminalístico y la certificación de juzgamientos, pruebas que determinaron la acción típica desplegada por la imputada, al intentar ingresar al centro de adaptación social portando sustancias ilícitas. De allí se deriva con claridad, que el sentenciador valoró de manera total el elenco probatorio. Como prueba de descargo evacuó la declaración de Róger Miranda Avendaño, concubino de la encausada y detenido en el citado centro penitenciario y la propia declaración de defensa de la convicta, manifestaciones que analizó con sumo detalle en el considerando III) de la sentencia. Mediante la inmediación de la prueba, el a-quo logró precisar que Ana Lorena Agüero Céspedes, al momento de declarar: *"...se mostraba nerviosa, con frío, presa de un continuo temblor corporal y con voz apenas audible y manifestó que en efecto ella había incurrido en la conducta acusada, pero que lo hizo obligada por las circunstancias, que ella en ningún momento quiso hacerlo y se encontraba arrepentida; y explica que todo se debió a que su compañero Róger Miranda Avendaño, quien se encontraba detenido en La Reforma descontando una pena por robo agravado, fue presionado por otros internos para que accediera a introducir la droga, que la presión se ejerció por medio de amenazas dirigidas contra él que ponían en entredicho su integridad y la de su familia (...) que finalmente accedió por temor a que mataran a su compañero..."* (confrontar folio 98 frente). El proceso penal no se basa en prueba tasada, de allí que es libre para valorar con apego a las normas del correcto entendimiento humano y de acuerdo con el principio de inmediación, los elementos probatorios. El simple hecho de que el testigo Miranda Avendaño fuera concubino de Ana Lorena, no posibilita desacreditar su dicho - como pretende el representante del Ministerio Público - lo cual constituye una apreciación subjetiva que debe rechazarse de plano. Este proceso tiene características propias que lo hacen singular, precisamente por la existencia de amenazas graves que motivaron al sujeto activo, a realizar una acción delictiva no querida. En razón de lo expuesto, no es posible considerar, que de tenerse como cierta esa amenaza, se autorizaría de manera indirecta a las personas para introducir drogas a los centros penitenciarios, debido a que ésta es una apreciación que carece de objetividad y en modo alguno, el fallo puede tener efectos delictivos, como pretende resaltar el recurrente. El órgano de instancia tuvo por probada la existencia de una amenaza grave que motivó a la acusada a desplegar la acción típica, precisamente por inexistencia de prueba o indicios que desacreditaran las versiones tanto del testigo Miranda Avendaño, como de la justiciable Agüero Céspedes. Tampoco es factible considerar, que una persona privada de libertad, con varios años de encontrarse en esa situación dentro del centro penitenciario, no pueda resultar objeto de amenazas contra su vida, como pretende hacer ver quien recurre, lo que constituye otra apreciación subjetiva que debe rechazarse y mas bien se pretende con ello, que la Sala revalore aspectos que fueron analizados oportunamente

por el Tribunal sentenciador, situación que no procede en casación, por lo que este segundo motivo corresponde **declararlo sin lugar**.

III.- Como tercer reparo, aduce violación a reglas de sana crítica por resultar ilógico, de conformidad con el artículo 361 del Código Procesal Penal, considerar que la fundamentación es contradictoria e incongruente, pues en un inicio el a-quo tuvo por demostrado que Ana Lorena actuó bajo amenaza grave y sin embargo, indica que no es necesario demostrar si se dió esa amenaza, lo que constituye - según su criterio - una contradicción. **EL RECLAMO DEBE DECLARARSE SIN LUGAR:** La sentencia contiene una sólida fundamentación que no resulta contradictoria. El Tribunal tuvo por probada la existencia de una amenaza grave que persistió en el fuero interno de la imputada, a la hora de ingresar al centro penal portando un envoltorio conteniendo droga y fundamentó su criterio en las declaraciones tanto de la acusada Agüero Céspedes, como del testigo Miranda Avendaño. En el punto específico, estableció lo siguiente: *"... en este caso no se requiere demostrar la calidad de las amenazas ni siquiera la existencia o no de las mismas, basta con que el sujeto elabore internamente y asimile el temor de un mal inminente es decir que se sienta efectivamente amenazado y que ello resulte determinante para ejecutar la conducta típica y antijurídica..."* Y continuó diciendo, que: *"... Doña Ana Lorena declaró en forma honesta y no solo sus palabras resultaron convincentes sino todos sus gestos, movimientos corporales, estado y disposición anímica que como formas de expresión resultaron congruentes con su dicho (...) tales muestras de reconocimiento y arrepentimiento por estos hechos revelan que doña Ana Lorena es una persona respetuosa del ordenamiento jurídico y temerosa de la acción de la justicia lo cual respalda su dicho de que actuó compelida por las circunstancias que atentaban con causarle un daño a su compañero y probablemente a su familia o a su hijo menor, respecto del cual mostró también honda preocupación por su futuro..."*. (confrontar folio 99). Tal y como se desprende de lo transcrito, el órgano de mérito fue congruente con lo percibido durante el debate, otorgando total credibilidad al dicho de la acusada. Por otra parte, el único medio de prueba con que contaba la encausada para probar la amenaza sufrida, se evacuó en el contradictorio y el propio Tribunal determinó la inexistencia de elementos que pusieran en duda su versión, de allí que no existe contradicción alguna en los razonamientos utilizados por el sentenciador. La resolución impugnada debe analizarse en su totalidad, por lo que el recurso no debe limitarse a extractos o frases que fueron expuestas dentro de un contexto para dar claridad a lo dispuesto. Dividir los argumentos para tratar de fundamentar una contradicción, constituye un error en el análisis efectuado por quien recurre. Lo procedente en ese entendido, es **declarar sin lugar** el tercer motivo del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

Por Tanto:



Centro de Información Jurídica en Línea



Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Adrián Coto Pereira. **NOTIFÍQUESE.**"^{viii}

FUENTES CITADAS

- i CÓDIGO PENAL. Ley n° 4573 del 4 de mayo de 1970. Art. 193
- ii CREUS Carlos. Derecho penal 1. Parte especial Tomo I. páginas 358-359.
- iii CREUS Carlos. Derecho penal 1. Parte especial Tomo I. página 361
- iv SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. V-276-F del 26 de junio de 1992.
- v SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. V-339-F del 16 de noviembre de 1990.
- vi SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. 604 del 9 de junio del 2000.
- vii SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. V-358-F de 5 de julio de 1991.
- viii SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res 337 del 31 de marzo del 2000.